



Auto N°: 80273-001

FECHA: 04 DE FEBRERO DE 2021

PÁGINA 1 de 13

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA.”

TRAZABILIDAD	Antecedente fiscal No. 37611 AN-80273-2020-37611
CODIGO SIREF:	AN-80273-2020-37611
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.	PRF No. 80273-2020-37611
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE UNGUIA N.I.T. 891.680.196-4
CUANTÍA:	CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 109.651.032.00) M/Cte.
PRESUNTOS RESPONSABLES	OTONIEL PEREZ SAENZ, identificado con C.C. No. 71.748.570, en su condición de Alcalde de Unguia para la época de los hechos que se investigan.
	LUIS SANTIAGO TEHERAN SOTELO, identificado con la C.C. N° 11.901.587 en su condición de Tesorero del Municipio de Unguia para la época de los hechos.
GARANTES O TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES:	Aseguradora Solidaria de Colombia, identificada con NIT: 860.524.654-6, expedida el 31 de Agosto de 2018, con vigencia del 31-08-2018 al -31-08-2019. Equidad Seguros, identificada con NIT: 860028415, expedida el 24 de Diciembre de 2019, con vigencia del 24-12-2019 al 24-12-2020.
NOTIFICACIÓN:	Personal o por Aviso – Artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011.
DIRECTIVO PONENTE:	ENRIQUE DE JESUS VALENCIA MOSQUERA, Contralor Provincial, Gerencia Departamental Chocó.

ASUNTO

Procede la Gerencia Departamental Colegiada del Chocó, de la Contraloría General de la República a proferir Auto por medio del cual se da Apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario N°. xxx-xxx, con ocasión del daño patrimonial sufrido por irregularidades relacionadas con el débito realizado a la cuenta N° 1738 especiales, relacionada con el Resguardo Indígena del Corregimiento de Tanela, debito sobre el cual no se pudo establecer su destino final, el cual fue por valor de \$ 109.651.032 etc.



Auto N°: 80273-001

FECHA: 04 DE FEBRERO DE 2021

PÁGINA 2 de 13

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA.”

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer y tramitar el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, en consideración a las facultades otorgadas por los artículos 267 y numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, el Decreto Ley 267 de 2000, 268 núm. 5° de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, los artículos 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011, la resolución N° 5868 de 2007, la Resolución Organizacional N° 0748 del 26 de Febrero de 2020 que modifica la Resolución Orgánica No. 6541 de 2012, y deroga la Resolución No. 6928 de 2013 y 5500 de 2003, así como el decreto 403 del 16 de Marzo de 2020. Así mismo se fundamenta el presente auto en las demás normas concordantes y complementarias de las anteriores. Lo anterior por cuanto el factor de competencia aplicable al presente asunto, es por el lugar de inversión de los recursos y por cuanto los recursos corresponden al orden Nacional del Sistema General de Participaciones.

ANTECEDENTES

La Contraloría Delegada para el Sector de Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Recreación y Deporte de la Contraloría General de la Republica, Gerencia Departamental Chocó, realizó Auditoria Gubernamental al Municipio de Unguia, vigencias 2015-2019, mediante la cual se detectaron presuntas irregularidades en torno a la ejecución de los recursos de los Resguardos Indígenas del corregimiento de Tanela, Municipio de Unguia.

HECHOS

Los hechos objeto de reproche fiscal se circunscriben en lo siguiente:

“En la evaluación realizada a los recursos AESGPRI en el Municipio de Unguía, se evidenció que la administración municipal realizó debito de la cuenta No. 1738 especiales Resguardo indígena de Tanela, en el cual no se pudo establecer su destino final por \$109.651.032, como se muestra en el cuadro siguiente:

Relación nota debito sin justificación:

Fecha giro	cuenta	resguardo	valor
8/07/2017	1738	TANELA	35 980.000
22/08/2017	1738	TANELA	30.000. 000
3/010/2017	1738	TANELA	4.384.800
27/011/2017	1738	TANELA	2.740.000
19/02/2019	1738	TANELA	32.252.184
19/02/2019	1738	TANELA	656.749
19/02/2019	1738	TANELA	184.687
19/02/2019	1738	TANELA	184.687
19/02/2019	1738	TANELA	197,624
19/02/2019	1738	TANELA	184.197
19/02/2019	1738	TANELA	823.437

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA.”

19/02/2019	1738	TANELA	404.444
19/02/2019	1738	TANELA	202.222
19/02/2019	1738	TANELA	242.669
19/02/2019	1738	TANELA	202.222
19/02/2019	1738	TANELA	1.011.110
TOTAL			109.651.032

Lo anterior se presenta por deficiencia del control interno en tesorería; el cual no permite establecer el destino final de estos giros y si estos fueron ejecutados para el beneficio de la población indígena de acuerdo con sus usos y costumbres, configurándose así un detrimento al patrimonio público por \$109.651.032.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

-Art. 83 de la Ley 715 de 2001.

-Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.

-Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública:

Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).

-Decreto 403 del 16 de Marzo de 2020 por medio de la cual se le hacen algunas reformas al control fiscal, al proceso de responsabilidad fiscal etc.

-Art. 34 del Decreto 1953 de 2014.

-Artículo 209 de la Constitución Política Colombia. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 modificada por el Decreto 403 de 2020. La gestión fiscal es el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos; (...). Así mismo el artículo 6 de la citada ley modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020, prescribe: Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el



Auto N°: 80273-001

FECHA: 04 DE FEBRERO DE 2021

PÁGINA 4 de 13

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA.”

menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo

• Artículo 56 del Decreto 403 de 2020. Seguimiento permanente a los recursos públicos. La vigilancia y seguimiento permanente de los bienes, fondos y recursos públicos en el marco del control concomitante y preventivo se realizará en tiempo real y oportuno a través del acceso a la información y el acompañamiento a la gestión fiscal en todas sus etapas o ciclos de manera presencial o mediante el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de observar a los sujetos de control mientras estos realizan sus procesos o toman sus decisiones, sin que la Contraloría General de la República pueda interferir en aquellos o tener injerencia en estas.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La Entidad afectada es el: Municipio de Unguia, con Domicilio en el Municipio de Unguia, Email: Correo institucional: alcaldia@unguia-choco.gov.co , teléfono móvil: 3026674652 , representada legalmente por su señor Alcalde: ANUAR FERNANDO TAPIAS.

Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Cuenta el expediente a la fecha con lo siguiente:

1. Copia de los extractos bancarios de los años 2017 y 2018 de la cuenta de ahorros N° 7338 del Banco Agrario perteneciente al Municipio de Unguia Resguardos Indígenas de TANELA (folios 10-28).
2. Oficio por medio del cual se comunicó la observación a la Entidad (folios 73-79).
3. Oficio por medio del cual, la administración de Unguia da respuesta a las observaciones (folio 80).
4. Ordenes de pagos a nombre del señor DOLBIS SALAS (folios 81-88).
5. Póliza de seguro Manejo Sector Oficial expedida el 31 de Agosto de 2018 (folios 102-105).



Auto N°: 80273-001

FECHA: 04 DE FEBRERO DE 2021

PÁGINA 5 de 13

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA.”

6. Póliza de Seguro Manejo Global Oficial expedida por la aseguradora Equidad Seguros (ver folios 106-109).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Responsabilidad Fiscal, se predica respecto del servidor público o particular que en ejercicio de gestión fiscal (o con ocasión de ésta) realice o contribuya a la producción de un daño al Patrimonio del Estado, a través de una conducta dolosa o gravemente culposa y opera dentro de unos parámetros determinados, precisos, establecidos, al prescribir en el artículo 267 de la Constitución Política, como una de las atribuciones del Contralor General de la República, el determinar la Responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal.

En materia fiscal se tiene como Gestor Fiscal, a todo servidor público o particular, que maneje o administre fondos o recursos públicos de donde su título habilitante o con conexidad próxima y necesaria con éste, puede estar concebido en la Ley, Contrato, Manual de Funciones, o Reglamento, entre otros.

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, a que hubiere lugar.

De acuerdo con los conceptos anteriores de Responsabilidad Fiscal, es necesario tener en cuenta que para la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, éste debe tener como base de su fundamentación, dos (2) elementos importantes, cuales son: La Existencia de Daño al Patrimonio Público y los posibles Autores (presuntos responsables fiscales) que en órbita de su Gestión Fiscal causaron o realizaron el Daño Patrimonial Estatal.

EL CASO CONCRETO

Resumiendo, el caso concreto de esta investigación se centra en que según el equipo auditor de la Contraloría Delegada para el sector de Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Recreación y Deporte, Gerencia Departamental Choco, el Municipio de Unguia, durante las vigencias 2015-2019, efectuó debito de la cuenta N° 1738 correspondiente al Resguardo Indígena de Tanela, sin que se tenga conocimiento del destino final de dichos recursos por valor de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 109.651.032.00), tal como se puede apreciar en el cuadro visto a folio 4 del formato de hallazgo.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA.”

Que de acuerdo con el formato de hallazgo, el valor del detrimento patrimonial asciende a la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 109.651.032), valor este equivalente a la suma debitada.

EXISTENCIA DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, LA ESTIMACIÓN INICIAL DE SU CUANTÍA Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

EL DAÑO COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

La responsabilidad fiscal se origina en la conjugación de tres elementos: a) un daño patrimonial al Estado, b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y c) un nexo de causalidad entre el daño y la conducta. Así lo definió por primera vez la Ley 610 de 2000 en su artículo 5°. Se ha reiterado que de los elementos de la responsabilidad fiscal, el daño es tal vez el más importante, pues sólo de éste se deriva la responsabilidad fiscal.

El daño patrimonial al Estado que señala el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 puede ocasionarse por acción o por omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca o contribuya al detrimento del erario.

Al definir el daño patrimonial, el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 busca incorporar todas las posibilidades en las cuales se concreta un daño: menoscabo, detrimento, pérdida, etc. En efecto, tanto el menoscabo como la pérdida o el deterioro, implican una disminución patrimonial, que siempre se concretará en una diferencia entre el valor del patrimonio objeto de gestión fiscal antes del hecho ilícito (conducta culposa o dolosa del gestor fiscal) y el valor del mismo después de consumado este.

Frente al daño en materia de responsabilidad jurídica, la doctrina ha establecido que para que el operador jurídico pueda determinarlo, deberá establecer que éste congregue las características que le son propias; debe ser: 1) Directo, es decir, que sea consecuencia inmediata y necesaria del hecho generador del daño; 2) Actual, que exista al momento de efectuar la correspondiente reparación; para el caso de la responsabilidad fiscal, no interesan los daños futuros; y 3) Cierto, referido entonces a la certeza de la ocurrencia del mismo.

Conforme lo contenido en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el Daño Patrimonial al Estado, se entiende como:

“La lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.” (Apartes subrayados fueron declarados inexecutable por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil).



Auto N°: 80273-001

FECHA: 04 DE FEBRERO DE 2021

PÁGINA 7 de 13

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA.”

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el “patrimonio público”, es decir, en los “bienes o recursos públicos” o en los “intereses patrimoniales del Estado.”

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.

De acuerdo con el anterior análisis, la cuantía inicial estimada del Daño Patrimonial al Estado, es por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 109.651.032.00) M/Cte.

INDICIOS SERIOS SOBRE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Al determinar quién es responsable fiscal, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, modificado por el art. 125 del decreto 403 de 2020, sólo puede ser responsable fiscalmente el funcionario que realiza una gestión fiscal irregular; toda vez que la conducta dolosa o culposa sólo es atribuible a quien la materialice directa, indirectamente, a quien concurra, incida o participe en la configuración de la conducta que genera el detrimento patrimonial.

La vinculación entre el sujeto que lleva a cabo el manejo del fisco y los bienes objeto de tal gestión, está señalada en el artículo 7° de la Ley 610 de 2000, el cual señala que es necesario que exista una vinculación funcional o contractual y que tal vinculación se traduce en un poder de disposición jurídica sobre el respectivo patrimonio o al menos un deber de guarda y conservación del mismo.

En atención a los hechos expuestos y sin perjuicio de los implicados que posteriormente llegaren a vincularse, con el actual soporte probatorio que reposa en el expediente deberá tenerse como presuntos responsables a las personas naturales que se enuncian a continuación:

VINCULACIÓN COMO PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL DEL SEÑOR OTONIEL PEREZ SAENZ

El señor OTONIEL PEREZ SAENZ, identificado con C.C. No. 71.748.570, en su condición de Alcalde de Unguia para la época de los hechos, posesionado como tal el 01 de Enero del año 2016, para la época de los hechos, y de conformidad con el manual de funciones de la entidad, tiene dentro de sus funciones



Auto N°: 80273-001

FECHA: 04 DE FEBRERO DE 2021

PÁGINA 8 de 13

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA.”

específicas dirigir y coordinar el Municipio, presidir las sesiones del Gobierno Municipal; cumplir y hacer cumplir la normativa departamental y municipal; dirigir la actividad administrativa del Gobierno Municipal; ejercer la representación del Gobierno Municipal; ordenar los pagos de conformidad con la normativa vigente etc.

Como Alcalde del Municipio de Unguia para la época de los hechos, autorizó el débito de la cuenta N° 1738 del Banco Agrario Sucursal Unguia, sin que a la fecha se conozca el destino dado a tales recursos.

En tal sentido, para el Despacho es claro que el señor OTONIEL PEREZ SAENZ, es presunto responsable, pues fue quien autorizó en su condición de ordenador del gasto el débito de la cuenta referida.

VINCULACIÓN COMO PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL DEL IMPLICADO LUIS SANTIAGO TEHERAN SOTELO.

El señor LUIS SANTIAGO TEHERAN SOTELO, identificado con la C.C. N° 11.901.587, es presunto responsable fiscal, toda vez que, en su condición de Tesorero del Municipio de Unguia para la época de los hechos, posesionado en el año 2018, fue quien presuntamente ejecuto la orden de debitar de la cuenta N° 1738 la suma referida, además como Tesorero le corresponde la custodia de los dineros de la Administración Municipal de Unguia.

Conforme a lo anterior, el señor LUIS SANTIAGO TEHERAN SOTELO, es presunto responsable fiscal, y por tanto se le vinculará en tal condición al presente proceso de responsabilidad fiscal, pues fue quien ejecuto el débito a la cuenta aludida.

VINCULACION DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En el presente caso, será vinculado como Tercero Civilmente Responsable la compañía aseguradora: Solidaria de Colombia, identificada con NIT: 860524654-6, quien otorgó la póliza N° 550-64-994000000522, expedida el 31 de Agosto de 2018, con vigencia desde el 31 de Agosto de 2018 hasta el 31 de Agosto de 2019, cuyos riesgos amparados corresponden a: Delitos contra la Administración Pública (\$ 100.000.000.00), Fallos con Responsabilidad Fiscal (\$ 100.000.000.00), rendición de cuentas (\$ 100.000.000.00), y reconstrucción de cuentas (\$ 100.000.000.00). con un valor total asegurado de: CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 100.000.000.00).

Así mismo, será vinculada la compañía de seguros Equidad Seguros, identificada con NIT: 860028415, quien otorgo la póliza N° AA030517, expedida el 24-12-2019, cuya vigencia va del 24-12-2019 hasta el 24-12-2020, cuyos riesgos amparados son: Básico, Empleados no identificados, empleados de firmas especializadas, amparo automático para nuevos cargos y nuevos empleados, depósitos bancarios, caja menor, restablecimiento automático de la suma asegurada hasta una vez durante la vigencia anual. Con valor total asegurado de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 100.000.000.00).

INFORMACIÓN PATRIMONIAL DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

En atención a que, dentro de la Auditoria o Actuación Especial, no se recaudó información relacionada con los bienes en cabeza de los presuntos responsables, esta búsqueda necesariamente habrá de



Auto N°: 80273-001

FECHA: 04 DE FEBRERO DE 2021

PÁGINA 9 de 13

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA.”

ordenarse mediante el presente acto administrativo, en consonancia con lo establecido en el numeral 3° del artículo 10° de la Ley 610 de 2000.

VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL

Por lo que se refiere a la caducidad en materia de responsabilidad fiscal, el artículo 9° de la Ley 610 de 2000 establece que la acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.

El anterior artículo de la Ley 610 de 2000, fue modificado por el art. 127 del decreto 403 del 16 de Marzo de 2020, disponiéndose de 10 años para el computo de la caducidad de la acción fiscal, desde la ocurrencia de los hechos o del hecho generador del daño al patrimonio público etc.

En el caso objeto de análisis y teniendo en cuenta que la vigencia objeto de la auditoría fueron los años 2015 a Junio de 2019, el presente asunto no ha caducado, tal fenómeno operaría en Junio del año 2025.

TRAMITE

PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Si bien es cierto que la Ley 1474 de 2011 estableció un procedimiento verbal en materia de responsabilidad fiscal, no lo es menos que para iniciar el trámite de una actuación fiscal bajo dicho procedimiento deberán existir los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 48 de la Ley 610 de 2000, es decir que el antecedente fiscal proporcione elementos de juicio suficientes para decretar la apertura del proceso e imputar responsabilidad fiscal simultáneamente. En caso contrario, el procedimiento a seguir será el de la Ley 610 de 2000.

En tal sentido, el presente caso, se aperturará bajo el procedimiento ordinario, pues a pesar de que los hechos dan cuenta de una presunta irregularidad relacionada con el débito de un dinero, sin que exista prueba del concepto del gasto, no se vislumbra en el expediente prueba alguna que permita concluir que tales dineros fueron malversados o dilapidados, lo cual necesariamente deberá averiguarse a través del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, considerándose que no están dados todos los elementos de la responsabilidad fiscal, que permitan tramitar el asunto bajo el procedimiento verbal y dado que el presente caso, está referido a presuntas irregularidades relacionadas con una operación monetaria, se hace necesario revisar minuciosamente la situación. Así las cosas, es menester que el presente proceso se aperture por el trámite ordinario de responsabilidad fiscal y en tal sentido, durante el trámite del mismo, se solicitara la documentación respectiva con el fin de proceder a su análisis y adoptar las decisiones que correspondan.

MEDIOS DE PRUEBA A DECRETAR

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA.”

Sin perjuicio de los demás medios probatorio que en el transcurso del proceso se decreten, se decretará los siguientes.

Documentales

1. Incorpórense como tales las que fueron recaudadas durante la actuación, diligencias previas adelantadas por la Contraloría Delegada para el sector Educación, Ciencia y Cultura, Gerencia Departamental Choco de la Contraloría General de la Republica durante el proceso auditor, y todos los insumos que conforman el antecedente N° 37611, para que puedan ser controvertidas en los términos del artículo 32 de la Ley 610 de 2000.
2. Solicitar al Municipio de Unguía, allegar con destino al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, certificación de menor cuantía para la contratación estatal, vigente para los años 2017, 2018 y 2019.
3. Las demás que sean pertinentes y conducentes según los hechos materia de investigación.

ASIGNACIÓN DE FUNCIONARIO SUSTANCIADOR:

Designar al funcionario GERSON BLANDÓN VALENCIA, de la Gerencia Departamental Choco, para que sustancie la presente actuación, escuche en versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales vinculados en la presente actuación, practique los medios de prueba ordenados en el presente auto y los que se llegaren a decretar posteriormente; bajo la coordinación, supervisión y seguimiento del Doctor ENRIQUE DE JESUS VALENCIA MOSQUERA, funcionario competente que revisa y aprueba, en los términos del artículo 25 de la resolución orgánica 6541 de 2012 modificada por la Resolución Organizacional 0748 de 2020, de competencia de la Contraloría General de la República, las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, más las instrucciones que imparta el despacho.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Departamental Chocó, Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80273-2020-37611, POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en atención al presunto daño patrimonial público causado derivado de las presuntas irregularidades relacionadas con el débito realizado a la Cuenta N° 1738 del Banco Agrario Sucursal Unguia, por la Administración de Unguia-Choco para las vigencias 2015-2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vincular al presente proceso de responsabilidad fiscal, en calidad de presuntos responsables fiscales, conforme lo previsto en la parte considerativa de este acto administrativo, a las personas naturales y/o jurídicas que se relacionan a continuación:

1. OTONIEL PEREZ SAENZ, identificado con la C.C. N° 71.748.570, en su condición de Alcalde de Unguia para la época de los hechos que se investigan.



Auto N°: 80273-001

FECHA: 04 DE FEBRERO DE 2021

PÁGINA 11 de 13

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA.”

2. LUIS SANTIAGO TEHERAN SOTELO, identificado con C.C. No. 11.901.587, en calidad de Tesorero del Municipio de Unguía para la época de los hechos que se investigan.

ARTÍCULO TERCERO: ESCUCHAR en diligencia de versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales vinculados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, que se ordenarán posteriormente mediante auto de trámite con señalamiento de la fecha, lugar y hora de su práctica.

ARTÍCULO CUARTO: INCORPORAR Y TENER COMO MEDIOS DE PRUEBA, asignándoles el valor legal que en derecho corresponda, a los allegados dentro de las diligencias adelantadas en el Antecedente N° 37611.

ARTÍCULO QUINTO: DECRETAR Y PRACTICAR LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA: Decretar y practicar los siguientes medios de prueba:

Documentales

1. Incorpórense como tales las que fueron recaudadas durante la actuación, diligencias previas adelantadas por la Contraloría Delegada para el sector Educación, Ciencia y Cultura, Gerencia Departamental Choco de la Contraloría General de la Republica durante el proceso auditor, y todos los insumos que conforman el antecedente N° 37611, para que puedan ser controvertidas en los términos del artículo 32 de la Ley 610 de 2000.
2. Solicitar al Municipio de Unguía, allegar con destino al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, certificación de menor cuantía para la contratación estatal, vigente para los años 2017, 2018 y 2019.
3. Las demás que sean pertinentes y conducentes según los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEXTO: Estimar inicialmente la cuantía del presente proceso de responsabilidad fiscal en la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 109.651.032.00) M/Cte., para la época de ocurrencia de los hechos a título de daño emergente, sin perjuicio de la que se demuestre en desarrollo del mismo.

ARTICULO SEPTIMO: Vincular en su condición de Tercero Civilmente Responsable a las compañías aseguradoras: Solidaria de Colombia, conforme a la póliza otorgada por ella, la cual se localiza en la Calle 100 # 9ª-45, piso 8 y 12, Bogotá D.C., y a la compañía aseguradora Equidad Seguros también conforme a la Póliza otorgada, la cual se localiza en la Calle 99 N° 9ª- 54, Local 8, Torre la Equidad, Bogota, teléfono: 5922929.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar la presente decisión a los presuntos responsables relacionados a continuación, en los términos de los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, de conformidad con lo ordenado por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.



Auto N°: 80273-001

FECHA: 04 DE FEBRERO DE 2021

PÁGINA 12 de 13

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA.”

NOMBRE	CÉDULA	CARGO	DIRECCIÓN, TELEFONO Y CORREO ELECTRONICO
OTONIEL PEREZ SAENZ	71.748.570	ALCALDE PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS	CI5 No.4-15 Barrio Parroquial de Unguia, cabecera municipal.
LUIS SANTIAGO TEHERAN SOTELO	11.830 880	Tesorero de Unguia para la época de los hechos.	Barrio San Cayetano, Cabecera Municipal de Unguia.

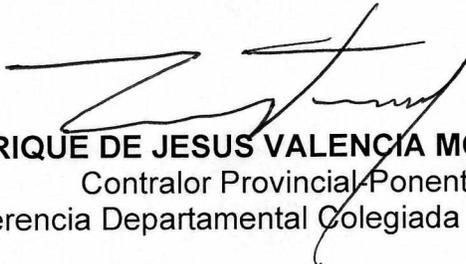
En caso de que no puedan ser ubicados en esas direcciones se tendrán como válidas las demás que reposen en el expediente o las que se obtengan en uso de las facultades de policía judicial (artículo 10° de la Ley 610 de 2000).

ARTICULO NOVENO: DESIGNAR al funcionario Dr. GERSON BLANDÓN VALENCIA, para que sustancie y practique las pruebas decretadas en la presente actuación, y las que se llegaren a decretar, bajo la supervisión y coordinación del Doctor ENRIQUE DE JESUS VALENCIA MOSQUERA, funcionario competente quien revisa la providencia; conforme a los términos de competencia establecidos en la Resolución N° 6541 de 2012, modificada por las Resoluciones Organizacionales u Orgánicas 6928 de 2013 y la N° 0748 de Febrero de 2020, de la Contraloría General de la República, las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, más las instrucciones que imparta este despacho.

ARTÍCULO DECIMO: Comunicar la presente decisión a la entidad afectada, solicitando oportuna colaboración en el trámite de las presentes diligencias, conforme lo regulado en el numeral 8° del artículo 41 de la Ley 610 de 2000. Así mismo, comunicar a las compañías aseguradoras la vinculación en este proceso, la cual se localiza en: Calle 100 # 9ª-45, piso 8 y 12, Bogotá D.C. (Aseguradora Solidaria), y Calle 99 N° 9ª- 54, Local 8, Torre la Equidad, Bogotá, teléfono: 5922929 (equidad seguros).

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra la presente providencia por ser de trámite, no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ENRIQUE DE JESUS VALENCIA MOSQUERA
Contralor Provincial Ponente
Gerencia Departamental Colegiada de Chocó



Auto N°: 80273-001

FECHA: 04 DE FEBRERO DE 2021

PÁGINA 13 de 13

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE UNICA INSTANCIA.”


FRANCISCO AMADO VALENCIA SALAS
Contralor Provincial
Gerencia Departamental Colegiada Chocó


YEFERSON RENTERÍA PEREA
Gerente Departamental
Gerencia Departamental Colegiada de Chocó

Proyectó: GERSON BLANDON VALENCIA
Profesional Universitario Grado 02 (e)
Grupo de Responsabilidad Fiscal

Revisó: OSCAR DIAZ BETANCUR
Coordinador de Gestión (e)
Grupo de Responsabilidad Fiscal